

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 37/25-26 (ORD 229/25-26 CNDD)

En la fecha de 7 de julio de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el Club APAREJADORES RUGBY BURGOS (en adelante, ARB), contra el Acuerdo tomado, con fecha 18.06.2026 (Punto 4), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento Sancionador ORD 229/25-26, en relación con la activación de **bengalas** en la final de la DHA masculina disputada en Pepe Rojo, con fecha 07.06.26, entre el VRAC y el APAREJADORES RUGBY BURGOS, en el que se acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión al Delegado del Club Aparejadores Rugby Burgos, D. Antonio CABALLERO GARCÍA por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el VRAC (art. 54 b) y Falta Grave 97.1 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Documentos

Los documentos del expediente son estos:

1/ El **Acta** del Partido que recoge lo siguiente: *“Al comienzo de la segunda parte se **encienden bengalas** de humo en los sectores de la afición de Burgos y también en el de VRAC”.*

2/ El Acuerdo de **Incoación** del CNDD de 11.06.26 (Punto 3).

3/ El Acuerdo **Sancionador** del CNDD de 18.06.26 (Punto 4).

4/ La **videgrabación** del partido, facilitada por la RFER, donde se puede apreciar como los jugadores de ambos clubes fueron recibidos a su salida al terreno de juego, tanto en la primera como en la segunda, con bengalas-botes de humo activados por las respectivas aficiones.



5/ El **correo** remitido por el colegiado del encuentro con fecha de 06.07.26, en el que, a preguntas de este CNA, precisa lo siguiente: ...

Segundo _ Argumentos del CNDD

Se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de los espectadores y asistentes, establece las siguientes condiciones de **acceso** al recinto (**Art. 6**): *“1. Queda **prohibido: a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos**”*. Además, el **Art. 7** sobre las condiciones de **permanencia** en el recinto dice lo siguiente: *“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular: f) **No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos**”*.

2º/ El 54.b RPC encomienda a los **Delegados de Club (DC)** *“responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los **miembros de su Club**”*.

El CNDD concluye que, en conexión con la Ley 19/2007, los **DC** deben responsabilizarse de garantizar el orden del público lo que **incluye evitar la introducción de bengalas** o productos similares en los terrenos de juego que puedan afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego y, en todo caso, su activación o lanzamiento. Conducta que conecta con el **97.1 RPC**, que califica como **Falta Grave 1** de los DC: *“b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”*, y que lleva aparejada una sanción entre los cuatro (4) y los ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada. El fallo acuerda imponer al DC del ARB una sanción de **4 partidos** de suspensión de licencia (grado mínimo).

Tercero _ Argumentos del Apelante

Se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que, en ningún momento, ni el Club Visitante, ni su DC, ostentaron poderes para controlar los accesos al estadio Pepe Rojo y los elementos introducidos por los aficionados.
- Que esa responsabilidad corresponde al Club Organizador del encuentro (VRAC).
- Que su DC tampoco recibió orden para intervenir por parte de los organizadores.
- Que la responsabilidad corresponde al Delegado de Campo del Club Organizador.

En su virtud, solicita la eliminación de la sanción a su DC, D. Antonio Caballero Garcia.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ LA LEY 19/2007

Como se desprende del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la misma está **dirigida sobre todo al fútbol**, un deporte de masas con tendencias claras hacia la violencia y la intolerancia que ha obligado a las autoridades, nacionales e internacionales, a intervenir para poner freno a ese tipo de conductas. Su esencia, la encontramos en sus cinco primeros artículos que rezan así:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

*1. El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la **erradicación de la violencia**, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:*

- a) Fomentar el **juego limpio, la convivencia y la integración** en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.*
- b) Mantener la **seguridad ciudadana y el orden público** en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos...*

Artículo 2. Definiciones.

*A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las **conductas** descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:*

- 1. Actos o conductas violentas o que **incitan a la violencia** en el deporte: ...*
- 2. Actos **racistas, xenófobos o intolerantes** en el deporte: ...*

Artículo 3. Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

*1. Con carácter general, las personas **organizadoras** de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar **medidas** adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título...*

Artículo 4. Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos.

*1. Queda **prohibida** en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas...*

Artículo 5. Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.

*1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones **serán, patrimonial y administrativamente, responsables** de los daños y*



desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley ...

Finalmente, los **Arts. 21, 22 y 23**, tipifican y diferencian las infracciones según los intervinientes.

Afortunadamente, ninguna de las conductas del Art. 2 tienen nada que ver con el Rugby donde, gracias a la tradición y a la colaboración de todos los participantes, sigue reinando un clima de respeto, tolerancia, convivencia e integración que cuenta, además, con la vigilancia de todos los estamentos de la RFER en defensa de lo que denominamos los '**Valores del Rugby**'. Unos valores que no solo conforman la esencia de este deporte, diferenciándolo del resto, sino que hacen que esta Ley 19/2007 **no tenga una aplicación práctica en los campos de rugby** –solo hay que ver el Art. 4– sin perjuicio de que toda la RFER, esto es, las federaciones asociadas, los clubes, los socios, los aficionados y cuantas personas integramos el Rugby en España, tengamos que seguir atentos para evitar que el rugby se futbolice.

SEGUNDO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO

La normativa realmente aplicable es el RPC, a saber:

- El **51 RPC** señala que los clubes **responsables de la organización** del encuentro vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda **normalidad**, debiendo guardar la oportuna consideración, camaradería y hospitalidad a todos los participantes, así como garantizar la seguridad e integridad física de los mismos en todo el recinto deportivo. Deberes a los que todos vienen obligados **recíprocamente**.
- El **52 RPC** precisa que el club que **organice** el encuentro responderá de que los servicios de orden en el campo y en los vestuarios estén debidamente garantizados y nombrará para cada partido un **Delegado de Campo**.
- El **53 RPC** marca los "*Deberes y obligaciones del **Delegado de Campo***", señalando que le corresponden: "... b) Responsabilizarse de la zona de protección del **campo de juego**, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto ... e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente".
- El **54 RPC** marca los "*Deberes y obligaciones del **Delegado de Club***", señalando que le corresponden: "... b) Responsabilizarse de la **zona exterior** a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los **miembros de su Club...**".
- El **97 RPC** tipifica las "*Faltas cometidas por Delegados de Clubes y Delegados de Campo*" –las mismas que para los entrenadores– tipificando para los DC la **Falta Grave 1 del 97.1.b) RPC** ("*Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*").
- Los Arts. **102 y 103 RPC** establecen sanciones a los Clubes y Federaciones por el incumplimiento de estos deberes, sin embargo, no recogen el supuesto de hecho aquí analizado.



TERCERO _ DOCTRINA DEL CNA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DELEGADOS

En la RESOLUCIÓN CNA Nº 34/24-25 (ORD 175/24-25 CNDD) analizamos la responsabilidad de los distintos delegados dejando sentado lo siguiente:

“1º/ Respecto a la Falta de Tipicidad de la sanción al DC

*Este CNA no puede acoger este motivo por cuanto el RPC es un todo en el que no se puede coger el rábano por las hojas. En este sentido, es muy claro que el El 97 RPC tipifica las “Faltas cometidas por Delegados de Clubes y Delegados de Campo” --por ambos-- señalando que dichas infracciones son “las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores”, sin que por ello nadie pueda alegar que, entonces, falte la tipicidad cuando el entrenador no es el sancionado. Lo más cierto es que la sanción disciplinaria debe dirigirse, siempre, **contra el autor** de la conducta exigida, incardinándose con **precisión en el tipo** correspondiente por exigencia del 25 CE, y siempre después de realizar los oportunos juicios de culpabilidad y proporcionalidad.*

*En este caso, existen **seis circunstancias** que llevan al CNDD a imputar la infracción al Delegado de Club (DC), en lugar de al Delegado de Campo, a saber:*

- 1. Que los Hechos denunciados en el Acta **no han sido negados** ni por el Club ni por el DC ni por nadie, limitándose al siguiente descargo (sic): “que el árbitro y los linieres no vieron la necesidad de revertir dicha situación a través del DC, dirigiéndose únicamente al Delegado de Campo”.*
- 2. Que **no son hechos nuevos** sino una reiteración de otros similares por los que, recientemente, el CNDD incoó otro Procedimiento Disciplinario a este mismo Club. Algo que nos lleva a pensar, a los Comités de la RFER, que se trata de un problema de Club y no de campo. En cualquier caso, ambos delegados **intervinieron y ninguno consiguió** anticipar ni aplicar medida alguna de **control efectivo** para atajar, antes o después, esos insultos que arrancaron en el segundo tiempo, que se agravaron tras la tangana, y que se mantuvieron hasta el final del partido.*
- 3. Que nadie del Club Organizador interesó la **identificación o la expulsión** de los autores, siguiendo la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ni se llamó a la policía para denunciar los hechos y conseguir que cesaran. **No se hizo nada o casi nada**, incumpliendo las obligaciones que hacen del Rugby un deporte diferente al estar basado en el respeto al rival.*
- 4. Que se trata de **obligaciones independientes** donde la responsabilidad de uno no supe ni excluye la de otro (ver Resolución del CNDD del 24.04.25). Algo que tampoco les impide comunicarse o coordinarse para lograr la cesación efectiva de los insultos.*
- 5. Que la Doctrina Administrativa del **TAD** (ver, por todas, las Resolución TAD Nº 154/2017) considera también responsable al Club organizador por su **culpa in vigilando**, ex 28.1 LRJSP.*
- 6. Que la conducta y la responsabilidad de los distintos sujetos obligados viene recogida con precisión en el RPC --ver los artículos y las leyes antes referenciadas-- por lo que para este CNA **no existe ninguna falta de Tipicidad** y, por lo tanto, tampoco podremos hablar luego de Nulidad por falta de la misma. Lo que tenemos es una **imputación** de responsabilidad por parte del CNDD a la persona que considera **más responsable**, esto es al DC, cuya sanción resulta perfectamente compatible con la sanción pecuniaria al Club siguiendo la Doctrina del TAD.*

*En ese sentido, la **dejación de funciones** de ambos Delegados fue palmaria, empero sus funciones específicas son distintas: El Delegado de Campo se responsabiliza “de la zona de protección del campo*



de juego” (53 RPC) mientras el **Delegado de Club** lo hace “de la **zona exterior** a la zona de protección” (54 RPC) para, entre ambos, garantizar el orden público de todos los asistentes y, especialmente, de los **miembros de su Club**. En este caso, no hay duda de que los insultos etc... provenían de la ‘zona exterior’ por lo que el CNDD acierta al señalar, tras realizar el necesario juicio de culpabilidad y proporcionalidad que compartimos, al DC como responsable final de los hechos probados a través del Acta.

A partir de aquí, se hace patente que deben aplicarse los Arts. **54 y 97 RPC**, sin que la remisión interna al 53 RPC resulte atípica o antijurídica, antes al contrario, resulta perfectamente acorde con el 25 CE. En este caso concreto, ha quedado acreditado que el DC sancionado por el CNDD incumplió “las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”, infracción tipificada como Falta Grave 1, ex 97.1.b) RPC, para dicho cargo, siendo después sancionado, en su grado mínimo, de cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa. Todo ello, de manera absolutamente respetuosa con el principio de tipicidad a criterio de este CNA. El motivo no puede prosperar.

2º/ Respecto al Vicio de Nulidad

Este CNA tampoco puede acoger este motivo por cuanto la Nulidad solicitada viene íntimamente conectada al ‘error de tipicidad’ que, como hemos precisado en el punto anterior, **no existe**, no pudiendo en consecuencia apreciar la nulidad de la sanción por falta de tipicidad en la persona del DC para imponérsela, después, al Delegado de Campo, atendidas las anteriores consideraciones a las que nos remitimos expresamente por economía procesal”.

CUARTO _ RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CNA

El **CNDD** ha tenido ocasión de analizar este asunto de las **bengalas-botes de humo** generando diferentes respuestas:

- Las Resoluciones CNDD de 30.10.2025 (Punto 13), CNDD de 12.03.2026 (Punto 9) y CNDD de 21.05.2026 (Punto 1), acabaron en **condena** porque, en casi todas, no hubo alegaciones.
- La resolución CNDD de 29.04.2026 (Punto 4), sin embargo, acabó en **absolución** al estimar las alegaciones realizadas.

Ahora le toca el turno a este CNA que, como siempre, partirá de la Doctrina Administrativa elaborada sobre las funciones y responsabilidades de los distintos delegados –que acabamos de repasar– y analizará si el reproche disciplinario señalado al DC de ARB por su intervención en la final de la DHM se ajusta o no a Derecho.

En primer lugar y antes de nada, debemos traer a colación la reciente **Resolución CNDD de 29.04.2026** (Punto 4 - SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR M23 – VRAC M23. EXPTE: ORD-184/25-26) en la que podemos leer lo siguiente:

“ÚNICO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54.b): “Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”. Ahora bien, examinadas las alegaciones del club, **lleva razón el Club CR El Salvador en que no puede trasladarse automáticamente la responsabilidad al club organizador por estos hechos. Efectivamente, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. En este caso, las imágenes analizadas demuestran que **la presencia de esas bengalas no****



*parece reprochable al club y, sin embargo, lo que sí se aprecia con claridad es la labor de su Delegada de Campo que inmediatamente **acude a retirar y apagar** esas bengalas acompañada de otras personas que acuden desde el banquillo del VRAC. Por tanto, la actuación por el personal del Club organizador fue rápida y eficaz y, además, **coherente con el margen y capacidad de actuación** de que se dispone en estos casos, si bien, es necesario advertir a los clubes implicados de la necesidad de disponer de **medidas adicionales** (concienciación, prevención, etc) que eviten estos comportamientos de sus aficiones en el futuro”.*

En segundo lugar, conviene recordar que cuando uno va a un partido de fútbol, además de tener mucho cuidado, sabe que va a ser cacheado en el control de acceso para evitar la entrada de bengalas y otros ‘enseres’. Sin embargo, todos sabemos que al acudir a un partido de rugby nada de eso ocurre. No solo acudes con total tranquilidad, al margen de donde tengas la butaca, sino que sabes que serás auxiliado por toda la grada si fueras sujeto de una falta de respeto. Por tal motivo, **el umbral de protección y el celo de los organizadores** no se parece en nada al de un campo de fútbol.

En tercer lugar, conviene recordar también que, en las últimas eliminatorias entre estos dos clubes, se activaron algunas **bengalas-botes de humo** en momentos puntuales sin alterar la natural convivencia y **sin la necesidad de hacer nada al respecto** porque no solo no comprometieron la seguridad y el orden público, sino porque se fueron tal y como vinieron: de forma pacífica y espontánea. Esta realidad está detrás de la actuación tanto del colegiado como de los delegados durante esta final de la DHM 2026.

En cuarto lugar, las bengalas–botes de humo que se activaron en la final DHM 2026 **cesaron en cuanto las respectivas aficiones fueron interpeladas por los organizadores a través de la megafonía** del campo, lo que permitió arrancar el juego con normalidad y sin comprometer, en ningún momento, ni la seguridad ni el orden público. Por eso, el Acta se limita a recoger que “*se encienden bengalas de humo*” y nada más.

A partir de ahí el CNDD incoa un Expediente Sancionador para después, al no haber recibido alegaciones de descargo, acordar una **sanción de 4 partidos** de suspensión de licencia al **DC del Club Visitante**, D. Antonio Caballero Garcia, cuya conducta subsume en el **97.1.b) RPC** que tipifica como Falta Grave 1 el “*b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*”. Sanción que no guarda relación con la Doctrina del CNA de que “**no puede trasladarse automáticamente la responsabilidad al club organizador por estos hechos**” (ver Resolución CNDD de 29.04.2026, Punto 4) y menos sin una motivación adicional para no aplicarla. Por ello, el ARB presenta el recurso de apelación que aquí estamos analizando y en el que esgrime los siguientes **motivos de impugnación**:

1º/ Que el Club Visitante y su DC carecen de la potestad para controlar los accesos al estadio Pepe Rojo y que su DC, D. Antonio Caballero, no recibió ninguna comunicación para que actuara.

2º/ Que la responsabilidad por este tipo de actos corresponde al Club Organizador y a sus delegados tanto de Campo como de Club.

Este CNA procede a resolver los motivos de impugnación y, tras ello, a hacer una serie de consideramos para controlar el fenómeno de las bengalas-botes de humo en las temporadas siguientes.



A/ Respuesta motivada a los motivos de impugnación de este expediente:

1º/ Respecto a la Responsabilidad del Club Organizador

Resulta evidente que la responsabilidad principal de todo lo que suceda en un campo de rugby corresponda al Club Organizador. Así se desprende no solo de la Ley del Deporte (Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) y de la Ley 19/2007, sino de la propia normativa RFER. El **Club Organizador deberá responsabilizarse de todo lo que ocurra** tanto en la ‘zona de protección’ del campo, donde actúa su Delegado de Campo, como en la ‘zona exterior’ a dicho campo de juego, donde actúan los dos DC. Todo para conseguir mantener, recíprocamente entre todos, la seguridad de los asistentes y el orden público del evento.

Una responsabilidad que, lógicamente, **debe tener un nexo causal con el suceso que ataque el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la normalidad, la seguridad y el orden público** del evento. Frente al mismo, el Club Organizador tendrá que movilizar todos los recursos de que disponga, propios o extraños, para evitarlo o combatirlo, incluyendo al DC del Club Visitante. Entendemos que tal y como está ahora configurado el RPC estamos ante una ‘infracción de resultado’ por lo que la responsabilidad disciplinaria arrancarían cuando se pierde el control del evento y el mismo no se puede desarrollar con normalidad para agravarse en el caso de que la seguridad de los asistentes o el orden público se vieran comprometidos. Esa responsabilidad del Organizador puede nacer de su inacción en esos momentos y también de una acción insuficiente para recuperar o mantener la normalidad que reclama el 51 RPC.

A *sensu contrario*, cuando la normalidad, la seguridad y el orden público no se hayan visto comprometidos, bien por la acertada actuación del Organizador, bien por la acción espontánea de los asistentes, será muy difícil imputar una infracción por incumplimiento de deberes a las personas nominalmente responsables. Desde luego, será imposible hacerlo sin una motivación detallada que conecte lo sucedido con la individual y concreta conducta del responsable. En cualquier caso, ninguno de los responsables podrá excusar su actuación aduciendo que no recibieron órdenes o que eran otros los que deberían haber actuado en su lugar. Todos los delegados deben actuar de manera proactiva y coordinada para mantener la seguridad y el orden público del evento. Si además reciben órdenes y no las atienden, estaremos ante una agravante de su responsabilidad.

2º/ Respecto a la responsabilidad del Club Visitante

El propio CNDD, en Resolución de 24.04.25, declaró acertadamente que la intervención del Delegado de Campo **no sufre ni excluye** las actuaciones que competen a los DC y que el 54 RPC indica que, en cualquier caso, deberá tomar *“las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y, especialmente, el de los **miembros de su Club**”*. Para eso está en el partido y para eso figura en el Acta. En el mismo sentido, el **51 RPC** señala que todos los deberes de corrección, camaradería y hospitalidad, antes, durante y después del partido, son **recíprocos**. A partir de ahí, está claro que la responsabilidad del DC, tanto Organizador como Visitante, no puede excusarse en la actuación del Delegado de Campo del Club Organizador al tratarse de obligaciones autónomas.

Hechas todas esas precisiones, este CNA, en este concreto asunto, procede a **estimar el recurso** de apelación interpuesto por ARB por las siguientes razones:



1. Porque, en este caso concreto, **el DC del Club Visitante no tuvo que actuar**, ni tampoco fue requerido para ello, al tratarse de una **situación puntual** de activación de bengalas-botes de humo –que no de lanzamiento– que, además de **no comprometer ni la normalidad ni la seguridad ni el orden público** del evento, **cesó** tras el oportuno aviso por la megafonía del estadio. En este contexto probado, la conducta omisiva del DC Visitante aquí analizada, no puede tener reproche alguno en sede disciplinaria al no superar el juicio de culpabilidad.
2. Porque la consignación de un suceso en el Acta no puede conducir automáticamente a una sanción. Aquí **no existe atentado contra el bien jurídico protegido** por la norma y **la conducta cesó espontáneamente** tras el simple recordatorio por megafonía de la prohibición por parte del Club Organizador, luego no existe infracción de sus deberes.
3. Porque, en cualquier caso, para imputar una sanción grave a una persona se necesita una motivación proporcional que no encontramos en la resolución del CNDD aquí impugnada, encontrándonos más bien con un **reproche objetivado** que además utiliza una ley estatal que no está pensada, ni tiene aplicación práctica, en los campos de rugby.

B/ Sugerencias para las próximas temporadas

Siguiendo la estela de las ‘medidas adicionales’ reclamadas por el CNDD, este CNA, en este asunto de las bengalas-botes de humo, lo primero que observa es que tiene como protagonistas a personas **muy cercanas a los clubes**, por lo que será a ellos a los que la RFER tendría que dirigirse, antes de hacer ninguna otra cosa, para controlar estos comportamientos.

En particular, se estima conveniente que la normativa disciplinaria y las disposiciones complementarias definan con mayor precisión el régimen jurídico aplicable a la posesión y utilización de bengalas o botes de humo, las obligaciones de los distintos intervinientes en los encuentros y, en general, los mecanismos de prevención y de exigencia de responsabilidades que permitan a los órganos disciplinarios resolver este tipo de procedimientos con la mayor seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el el APAREJADORES RUGBY BURGOS contra el Acuerdo tomado, con fecha 18.06.2026 (Punto 4), por el CNDD que queda anulado.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 7 de julio de 2026.



EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria